

LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LA IGLESIA CATÓLICA: LOS FONDOS COMUNES

Nadie puede poner en duda la utilidad y conveniencia de una organización económica adecuada para la buena marcha de la economía de cualquier institución, organismo, etc.

Esta organización también es necesaria en la Iglesia, constituyendo uno de los aspectos fundamentales para poder llegar un día a obtener por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades, a lo cual se comprometió con el Estado español¹.

Sin pretensiones de agotar la materia, vamos a tratar de hacer una breve exposición de hacia donde se dirige la estructura organizativa de la Iglesia católica en materia económica, que paulatinamente se va adaptando a la doctrina del Concilio Vaticano II, posteriormente plasmada en el Código de Derecho Canónico de 1983.

1. EVOLUCIÓN

Como es sabido, la organización económica de la Iglesia católica se ha basado durante mucho tiempo en el sistema benefical. Sin embargo, como señala González Armendia², «dentro de la propia Iglesia se era consciente, desde hacía tiempo, de la necesidad de reformar profundamente ese sistema que descansaba en gran medida en principios feudales y en el que, históricamente, fue desmembrándose en innumerables masas patrimoniales autónomas la primitiva unidad patrimonial episcopal».

Fue el Concilio Vaticano II el que viene a cambiar toda esta situación, buscando la solidaridad y la comunicación de bienes.

1 Art. 2.5 del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, firmado entre el Estado Español y la Santa Sede.

2 J. R. González Armendia, *El impuesto religioso. Cooperación económica estatal con las confesiones religiosas* (Bilbao 1990) 203.

Se pretende lograr esa solidaridad y una equitativa igualdad, como indica Santos Díez³, evitando en cada diócesis la multiplicidad de diferentes masas de bienes vinculadas a los distintos oficios eclesiásticos, y tratando de obtener, en lo posible y de forma gradual, una masa común de bienes para atender con las rentas de los mismos a las necesidades de las distintas personas jurídicas eclesiásticas y a cada uno de los titulares de los oficios sagrados.

Dentro de la Iglesia y como antecedentes del canon 1274 del Código de Derecho Canónico de 1983, en el Decreto conciliar *Presbyterorum Ordinis*, nn. 20 y 21, y en el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* 1.^o, 8, del 6 de agosto de 1966, se pide a las Conferencias Episcopales la creación de un fondo común interdiocesano, e igualmente a los obispos la de un fondo común en sus diócesis, para conseguir una equitativa remuneración y previsión social a los sacerdotes, a la vez que encarga a la comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico, la reforma del sistema benefical y piden a los obispos, oídos sus Consejos de presbíteros, proveer a la equitativa distribución de los bienes, incluso de las rentas procedentes de los beneficios.

Así, una de las más profundas innovaciones del actual Libro V del CIC de 1983 van a ser los cánones 1.272 y 1.274. En el primero se va a determinar que el sistema benefical, en la medida de lo posible, debe ser reformado en su regulación con vistas a su supresión. Por su parte, el can. 1.274 va a instaurar un nuevo sistema organizativo en las diócesis, al establecer la constitución de unas masas comunes de bienes diocesanos.

Por otro lado, en el funcionamiento interno de la Iglesia, el Concilio Vaticano II cambia sustancialmente los órganos de colaboración de los obispos⁴: Los cabildos catedralicios⁵ dejan estas funciones que pasan a colegios representativos, uno de los cuales es el Consejo de Asuntos Económicos, en cuya composición entran también los laicos.

3 J. L. Santos, 'Administración de los bienes parroquiales', *Nuevo Derecho Parroquial* (Madrid 1990) 621.

4 F. Cantillana, 'La comunicación de bienes en las Iglesias Particulares'. Ponencia inédita presentada por el autor, gerente del Arzobispado de Mérida-Badajoz, el 8 de diciembre de 1997, con ocasión del Día de la Iglesia Diocesana en la diócesis de Tenerife; manifestándole mi agradecimiento por permitirme su consulta.

5 Era una corporación o colegio de beneficiados (partícipes de un beneficio) adscritos a una determinada Iglesia, unidos por una tarea espiritual común. Los cabildos aparecen hacia el siglo IX y desde el XII comienzan a estructurarse jurídicamente en la forma que ha perdurado hasta 1983. Hasta 1983 el Cabildo ha seguido siendo, de conformidad al Derecho canónico, ayuda indispensable para los Obispos, como su Senado y Consejo, sustituyéndole durante la vacante en el gobierno de la diócesis, como expresamente lo establecía el canon 391, § 1 del CIC de 1917. M. Teruel, *Vocabulario Básico de la Historia de la Iglesia* (Barcelona 1993).

También hay que destacar, como novedad del CIC de 1983, siguiendo las directrices del Concilio, la figura del ecónomo diocesano (can. 494). Si bien el CIC de 1917 no recogía expresamente un órgano personal similar, existía, de hecho, en algunas diócesis españolas.

En la evolución operada por las diócesis españolas, desde el Concilio Vaticano II, en esta materia, cabe distinguir, siguiendo a Aznar Gil ⁶, tres grandes etapas: *a*) en un primer momento, y cronológicamente centrado en torno a la inmediata celebración del Concilio Vaticano II, se crean nuevos organismos e instituciones, de carácter fundamentalmente pastoral, que se superponen a los establecidos por el CIC de 1917 y legislación postcodicial; *b*) la segunda etapa habría que establecerla en torno a la Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes en 1970, siendo su resultado más significativo la constitución de la Caja Diocesana de Compensación en bastantes diócesis españolas; *c*) la tercera etapa, finalmente, comprendería los años 1977-1983, que se caracteriza por el papel preponderante que asumió la Conferencia Episcopal Española y tuvo como finalidad principal conseguir un replanteamiento global de la economía diocesana y no sólo la resolución de la honesta sustentación de los sacerdotes.

Con la promulgación del Código de 1983, muchas de las normas y acuerdos de la Conferencia Episcopal Española han sido incorporadas a su legislación, iniciando la Conferencia Episcopal una nueva fase, al legislar ya de acuerdo con las competencias que le confiere el nuevo Código ⁷. De esta forma, la Conferencia Episcopal ha ido acomodando la normativa precedente a la general del CIC de 1983, a la vez que desarrolla ésta ⁸.

Para estudiar la organización de la economía de la Iglesia, es necesario referirse, debido a su organización territorial, a tres ámbitos: *a*) la Conferencia Episcopal; *b*) las diócesis; *c*) las parroquias.

2. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA EN EL ÁMBITO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

La ordenación económica de la Conferencia Episcopal Española se rige actualmente por un Reglamento aprobado en la XLI Asamblea Plenaria (26 noviembre-1 diciembre de 1984) ⁹.

6 F. Aznar, 'La nueva organización económica de las diócesis españolas', *El Derecho Patrimonial Canónico en España*. XIX Semana Española de Derecho Canónico (Salamanca 1985) 183.

7 B. Herráez, 'Normas de la Conferencia Episcopal en relación con los bienes temporales de la Iglesia', *El Derecho Patrimonial Canónico en España*. XIX Semana Española de Derecho Canónico (Salamanca 1985) 159.

8 J. R. González Armendia, *El impuesto religioso...*, 205-06.

9 *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, n. 5, 1985, 19-25.

Los bienes de la Conferencia Episcopal, comprenden su propio patrimonio, el fondo para fines propios y el Fondo Común Interdiocesano ¹⁰, que es el instituto más importante en orden a la comunicación de bienes pretendida.

Es a ese Fondo Común Interdiocesano al que nos vamos a referir, así como a los órganos encargados de la organización económica.

2.1. *El Fondo Común Interdiocesano*

Este instituto se va a crear a tenor del canon 1274, § 4, básicamente para atender los gastos de la propia Conferencia Episcopal y para el reparto de la dotación estatal entre las diócesis.

Con anterioridad a la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, cuando a raíz de la XXVII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal el Estado español decide entregar globalmente a la Conferencia Episcopal la dotación estatal a la Iglesia católica y responsabilizar a la misma de su distribución, a partir de ese momento la dotación estatal recibe la denominación de Fondo Común Interdiocesano ¹¹.

Este Fondo estará constituido ¹² por aquellos bienes, valores, derechos y cualesquiera aportaciones entregadas a la Iglesia en España o a la Conferencia Episcopal para el sostenimiento y actividades de las diócesis, de otras entidades dependientes de la Iglesia en España, cuya distribución deba ser determinada por la Conferencia Episcopal.

Estará básicamente integrado por ¹³ las ayudas económicas percibidas a través del Estado y por las aportaciones de las diócesis, fieles, etc., para una intercomunicación de bienes.

En 1996, el Fondo Común Interdiocesano estuvo integrado por las siguientes partidas:

I. DOTACIÓN ESTATAL	19.596.000.000
II. APORTACIÓN DE LAS DIÓCESIS	2.261.211.875
III. REINTEGRO DE CUOTAS DE LA S.S. DE CAPELLANES ..	30.000.000
IV. DONATIVOS FONDO COMÚN INTERDIOCESANO	1.000.000
TOTAL	21.888.211.875

10 Art. 3 del Reglamento de Ordenación económica.

11 'Preces de la Conferencia Episcopal Española de 12 de marzo de 1981', *El Derecho Patrimonial Canónico en España*. XIX Semana Española de Derecho Canónico. Anexo II (Salamanca 1985) 411; también se pueden encontrar publicadas en *Ecclesia*, 22 de agosto de 1981, 1031-34.

12 Art. 6, § 1 del Reglamento de Ordenación Económica.

13 Art. 6, § 2 del Reglamento.

En el año 1997 el Fondo Común Interdiocesano estuvo constituido por:

I. DOTACIÓN ESTATAL	20.112.000.000
II. APORTACIÓN DE LAS DIÓCESIS	1.938.058.382
III. REINTEGRO DE CUOTAS DE LA S.S. DE CAPELLANES ..	30.000.000
IV. DONATIVOS FONDO COMÚN INTERDIOCESANO	1.000.000
TOTAL ¹⁴	22.109.058.382

14 En los años anteriores su constitución fue la siguiente:

— En el año 1990:

I. DOTACIÓN ESTATAL	15.260.000.000
II. DOTACIÓN ESTATAL PARA REPARACIÓN DE TEMPLOS Y RESIDENCIAS SACERDOTALES	44.000.000
III. APORTACIÓN DE LAS DIÓCESIS	1.841.563.810
TOTAL	17.145.563.810

— En el año 1991:

I. DOTACIÓN ESTATAL	15.260.000.000
II. DOTACIÓN ESTATAL PARA REPARACIÓN DE TEMPLOS Y RESIDENCIAS SACERDOTALES	43.000.000
III. APORTACIÓN DE LAS DIÓCESIS	1.855.945.525
TOTAL	17.158.945.525

— En el año 1992:

I. DOTACIÓN ESTATAL	15.260.000.000
II. DOTACIÓN ESTATAL PARA REPARACIÓN DE TEMPLOS Y RESIDENCIAS SACERDOTALES	40.000.000
III. APORTACIÓN DE LAS DIÓCESIS	1.824.815.680
IV. REMANENTE EJERCICIO ANTERIOR	69.126.716
TOTAL	17.193.942.396

— En el año 1993:

I. DOTACIÓN ESTATAL	15.260.000.000
II. DOTACIÓN ESTATAL PARA REPARACIÓN DE TEMPLOS Y RESIDENCIAS SACERDOTALES	3.000.000
III. APORTACIÓN DE LAS DIÓCESIS	1.811.588.819
IV. REMANENTE EJERCICIO ANTERIOR	144.891.063
V. REINTEGRO DE CUOTAS DE LA S.S. DEL INSALUD	15.000.000
VI. DONATIVOS FONDO COMÚN INTERDIOCESANO	1.000.000
VII. REINTEGRO DE APORTACIONES A ACTIVIDADES NACIONALES	421.429.677
TOTAL	17.656.909.559

— En el año 1994:

I. DOTACIÓN ESTATAL	18.300.000.000
II. APORTACIÓN DE LAS DIÓCESIS	2.159.200.523
III. REMANENTE EJERCICIO ANTERIOR	22.011.702
IV. REINTEGRO DE CUOTAS DE LA S.S. DEL INSALUD	15.000.000
V. DONATIVOS FONDO COMÚN INTERDIOCESANO	1.000.000
TOTAL	20.497.212.225

El Fondo Común Interdiocesano se va regir por las normas contenidas en el Reglamento de Ordenación Económica de la Conferencia Episcopal.

Para su distribución la Asamblea de Obispos fija los criterios anualmente, destinando la mayor parte a las diócesis, y teniendo en cuenta la comunicación de bienes que debe existir entre las mismas ¹⁵.

Normalmente la distribución entre diócesis se hace atendiendo a un reparto lineal —que es fijo para cada diócesis—, por razón de las actividades pastorales ¹⁶, por razón de los Seminarios Mayores y Menores y, principalmente, en función del número de sacerdotes ya que es a la sustentación de los mismos donde va dirigida en su mayor parte la cantidad que las diócesis reciben de este Fondo. Por ejemplo, en 1997, de un total de 18.414.854.144 de pesetas que se destinaron a las diócesis, 14.413.223.852 de pesetas fueron para la sustentación del clero.

2.2. Órganos encargados de la economía de la Conferencia Episcopal

La gestión de los bienes de la Conferencia Episcopal se lleva a cabo por órganos colectivos y por órganos personales.

Los órganos colectivos son: la Asamblea Plenaria ¹⁷, que es el órgano supremo de decisión en las cuestiones económicas, ya se refiera al Patrimonio de la Conferencia, ya a los bienes que integran el Fondo Común Interdiocesano, o el Fondo con fines determinados; la Comisión Permanente ¹⁸; el Comité Ejecutivo ¹⁹; el Consejo de Economía ²⁰ y el Comité de Gestión ²¹.

— En el año 1995:

I. DOTACIÓN ESTATAL	18.936.000.000
II. APORTACIÓN DE LAS DIÓCESIS	2.253.353.366
III. REINTEGRO DE CUOTAS DE LA S.S. DE CAPELLANES	30.000.000
IV. DONATIVOS FONDO COMÚN INTERDIOCESANO	1.000.000
TOTAL	21.220.353.366

Datos facilitados por el Administrador económico del Obispado de Coria-Cáceres, a quien muestro mi agradecimiento.

¹⁵ Ésta fue una de las conclusiones a las que se llegó en la XXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (2-7 de julio, 1979; Acta, fol. 65s.). *El Derecho Parroquial Canónico en España*. XIX..., 412.

¹⁶ Para determinar la cantidad a aportar por actividades pastorales se atiende al número de parroquias, al número de templos y al número de habitantes.

¹⁷ Ver arts. 11 y 12 del Reglamento de Ordenación Económica.

¹⁸ Ver arts. 13 y 14 del Reglamento.

¹⁹ Ver art. 15 del Reglamento.

²⁰ Ver arts. 16-19 del Reglamento.

²¹ Ver art. 20 del Reglamento.

Los órganos personales son: el presidente de la Conferencia Episcopal²², a quien corresponde, por delegación de la Comisión Permanente, la representación de la Conferencia misma en todo lo referente a materias económicas; el secretario general de la Conferencia; el vicesecretario para Asuntos Económicos o gerente²³, que es el encargado de las funciones económicas y administrativas de la Conferencia y el responsable inmediato de la administración y gestión de todos los bienes administrados por la Conferencia y de la organización económica de la misma; y los Administradores²⁴.

3. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA EN EL ÁMBITO DIOCESANO

La organización económica en el ámbito diocesano también la vamos a ver desde dos aspectos, los institutos en los que se distribuyen sus bienes, y los órganos encargados de la organización diocesana en materia económica.

El Concilio Vaticano II, como se señaló, va a cambiar el anterior sistema económico de la Iglesia basado en los beneficios eclesiásticos, buscando otro que expresase con mucha más claridad la interdependencia económica de las diferentes entidades eclesiásticas²⁵.

Va a ser el ámbito diocesano el que resulte más afectado por este cambio.

Los deseos del Concilio se van a concretar en los tres institutos previstos en el canon 1274 del CIC de 1983:

a) El instituto especial para la sustentación del clero (Fondo para la Sustentación del Clero), a no ser que se haya establecido otro modo para cumplir esta exigencia.

b) Una institución para proveer suficientemente la Seguridad Social de los Clérigos.

c) Una masa común de bienes para el cumplimiento de las obligaciones respecto a otras personas que sirvan a la Iglesia y subvenir a las distintas necesidades de la diócesis (Fondo Común Diocesano).

Como señala Aznar Gil²⁶, la legislación canónica particular ha desarrollado el canon 1274 en su integridad, salvo lo relativo a la Seguridad Social de los clérigos diocesanos (cáns. 281, & 2; 1274, & 2), ya que ésta les viene garan-

22 Ver art. 21 del Reglamento.

23 Ver arts. 23-27 del Reglamento.

24 Art. 28 del Reglamento.

25 L. de Echeverría, Comentario al CIC de 1983, BAC (Madrid 1985); c. 1274.

26 F. Aznar, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia* (Salamanca 1993) 321.

tizada desde el año 1977 por estar los clérigos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social de nuestro país²⁷ con unas condiciones especiales, inclusión que desde 1981 alcanza también a los religiosos y religiosas²⁸.

En cuanto a los órganos encargados de los asuntos económicos en las diócesis, hay que resaltar la figura de los Consejos Diocesanos de Asuntos Económicos y de los Ecónomos de las diócesis (cáns. 492 a 494).

Hay que señalar que todavía no se ha procedido a promulgar una reglamentación general, un Reglamento de Ordenación Económica Diocesano general, similar al aprobado para la ordenación económica de la Conferencia Episcopal Española, que hiciese más unitaria y uniforme la reestructuración económica a nivel de diócesis.

Por tanto, nos encontramos que la legislación actual se encuentra en el CIC de 1983, en algunas normas dadas por la Conferencia Episcopal a través de Decretos Generales, y en el acogimiento y desarrollo posterior de la legislación mencionada por el derecho particular de las distintas diócesis españolas.

3.1. *El Fondo para la Sustentación del Clero*

Este instituto que comúnmente se ha venido a denominar Fondo para la Sustentación del Clero, y que deben crear las diócesis a tenor del can. 1274, § 1, tiene como principal finalidad el conseguir las metas trazadas por el canon 281, a saber: una retribución conveniente del clero diocesano, no igualitaria, sino diversificada en atención a los parámetros a tener en cuenta según dicho canon (la naturaleza y circunstancias del trabajo a desarrollar), que tratará de manera igual a todos, pero no a todos por igual, utilizando para designarla el término de *dotación congrua*.

Según dispuso la Conferencia Episcopal Española²⁹, el Fondo puede configurarse, a juicio del obispo diocesano, bien como fundación pía autó-

27 Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero (BOE n. 224, de 19 de septiembre; Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia católica en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE n. 313, de 31 de diciembre); Circular de 11 de enero de 1978 relativa a normas de aplicación y desarrollo de la incidencia del clero diocesano en el régimen general de la Seguridad Social (Boletín Oficial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 4 de enero de 1978), etc.

28 Real Decreto 3325/1981, de 27 de agosto, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica (BOE n. 18, de 21 de enero de 1982); Orden de 19 de abril de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre (BOE n. 99, de 26 de abril).

29 Art. 10 del Segundo Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre Normas Complementarias al Nuevo Código de Derecho Canónico (Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española 6, 1985, 59-65), aprobado por la XLI Asamblea Plenaria (26 noviembre-1 diciembre 1984) reconocido por la Sede Apostólica el 8 de junio de 1985 y que entró en vigor el 25 de agosto de 1985.

noma conforme al can. 115, § 3, bien como ente cuyos bienes estarán a nombre de la diócesis misma, aunque con plena autonomía contable.

En cuanto a su administración, en caso de haber optado por la mera autonomía contable, corresponde a las mismas personas y organismos que administran los bienes de la diócesis, y se rige por las mismas normas. En caso de haberse constituido en fundación pía autónoma, el obispo diocesano dará un Decreto en el que se concretará su régimen de gobierno y administración ³⁰.

La gran mayoría de las diócesis españolas han erigido este Fondo, configurándose en ellas como ente sin personalidad jurídica distinta de la diócesis ³¹, pero con autonomía contable.

Hay algunas en las que, además de este Fondo, se ha constituido el Fondo Común Diocesano para atender al resto de las necesidades económicas de la diócesis conforme al can. 1274, § 3, y otras en las que desde el Fondo Común Diocesano se atiende a todas las necesidades de la diócesis, incluida la remuneración de los clérigos ³².

Algunos de los bienes con los que se va a nutrir este Fondo ³³ son: los bienes y oblacones entregados con destino al mismo; los bienes de las fundaciones no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el obispo diocesano, conforme al can. 1303, § 3; y las rentas e incluso la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía (can. 1272).

En las diócesis donde se ha constituido este Fondo se ha venido adecuando y desarrollando el CIC de 1983 y las disposiciones de la Conferencia Episcopal a través de su derecho particular.

Este desarrollo se puede observar en las fuentes de ingresos del Fondo, habiendo adaptado la mayoría de las diócesis el art. 2 del Segundo Decreto

30 Art. 13 del Segundo Decreto General.

31 Por ejemplo en Mérida-Badajoz, Santander, Zaragoza, Burgos. En la diócesis de Málaga el art. 1 del Estatuto del Instituto para la Sustentación de los Clérigos establece: «El Instituto para la Sustentación de los Clérigos, cuyo fin es atender a la digna sustentación de los mismos, es un ente sin personalidad jurídica, es decir, sus bienes forman parte del patrimonio de la diócesis cuya administración corresponde por derecho a las mismas personas y organismos que administran los bienes de la diócesis». *Boletín Oficial Eclesiástico de la Diócesis de Málaga* (abril 1996), 282; en Mérida-Badajoz, el art. 1 del Reglamento del Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero, establece: «El Fondo Archidiocesano para la Sustentación del Clero es el ente financiero, creado en la Archidiócesis de Mérida-Badajoz en cumplimiento de lo dispuesto en el canon 1274 del CIC, de titularidad archidiocesana y, por tanto, con carácter no autónomo, hallándose integrado en la Administración Archidiocesana, aunque con contabilidad separada y encargado de la retribución del trabajo ministerial en la misma con los recursos que serán especificados en los arts. 6 y ss. Y con arreglo a las normas de retribución especificadas en los artículos 12 y ss.». *Boletín Oficial del Arzobispado Mérida-Badajoz*, año II, n. 6 (noviembre-diciembre, 1996) 921.

32 F. Aznar, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, 323.

33 Art. 11 Segundo Decreto General.

General de la Conferencia Episcopal Española, con su derecho particular³⁴. Casi todas han fijado las mismas fuentes de ingresos, variando poco de unas a otras.

En Málaga, por ejemplo, conforme al art. 2 del Estatuto del Instituto para la sustentación del clero³⁵, son fuentes de ingresos del mismo:

1. Los que la propia diócesis destine a este fin: *a)* como capital inicial; *b)* como asignación presupuestaria anual.
2. Los bienes beneficios así como las llamadas capellanías u otros bienes con fin similar.
3. Los bienes provenientes de las fundaciones no autónomas confiados a una persona pública sujeta al obispo diocesano, una vez pasado el plazo establecido para su vigencia, bien sea por la misma intención fundacional, bien por la normativa canónica al respecto.
4. Las aportaciones de los fieles hechas con esta finalidad, sean solicitadas o sean pías voluntades a favor de este Instituto.
5. Las cantidades que deben aportar a este fin las parroquias de acuerdo con la normativa correspondiente.
6. Las cantidades que, de sus propios ingresos, aporten los clérigos al Instituto, según las tablas y baremos establecidos en cada momento.
7. Las rentas del capital acumulado que no sea necesario invertir en la distribución económica de cada año, de acuerdo con lo establecido para la digna sustentación de los clérigos, salvada la parte de las rentas que deba destinarse a mantener el valor adquisitivo de la moneda.

En Burgos, el Fondo se nutre de las siguientes aportaciones³⁶:

1. De los bienes y oblaciones entregados con destino al mismo.
2. De los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Sr. arzobispo conforme al can. 1.303, 2.
3. De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en la diócesis.
4. De las aportaciones de sacerdotes a favor de este Fondo sobre ingresos (excepto estipendios y patrimoniales) fijadas anualmente por el Sr. arzobispo, oídos el Consejo Presbiteral y el Consejo de Asuntos Económicos.

34 Así ha ocurrido, por ejemplo, en Málaga, Santander, Ávila, Teruel-Albarracín, Zaragoza, Tenerife, Ciudad Real, Burgos, Oviedo, Gerona, etc.

35 *Boletín Oficial Eclesiástico de la Diócesis de Málaga* (abril 1996) 282.

36 Reglamento del Fondo de Sustentación del Clero, art. 4. *Boletín Oficial del Arzobispado de Burgos* (noviembre 1995).

5. De la aportación neta del Fondo Común Interdiocesano, conforme a la distribución que se fije en el presente Reglamento.

6. Del importe de convenios entre la diócesis e Instituciones Civiles para la prestación de servicios religiosos permanentes.

7. De un porcentaje de las aportaciones de las parroquias e instituciones que determine el Sr. arzobispo, previa consulta al Consejo Presbiteral y al Consejo de Asuntos Económicos.

8. De la cuota patronal de la Seguridad Social de los sacerdotes afiliados a la misma por la diócesis.

9. De un porcentaje de la colecta del Día de la Iglesia Diocesana, a determinar por el Sr. arzobispo, oídos el Consejo Presbiteral y el Consejo de Asuntos Económicos.

10. De las rentas totales del capital de este Fondo.

11. De campañas y colectas específicas a favor de este Fondo que se precisen, supuesta su aprobación por los cauces canónicos y conforme a porcentajes concretos en su caso.

12. De las aportaciones que en favor de los clérigos entreguen de forma directa Instituciones Diocesanas, conforme a porcentajes aprobados³⁷.

37 En Santander, el Fondo se nutre de:

1. Del capital acumulado y de las rentas del propio Fondo.
2. De las aportaciones ordinarias y extraordinarias que el obispo señale a cada parroquia o institución diocesana según baremo que se establezca.
3. De la participación en los ingresos de la masa parroquial de las ofrendas recibidas de los fieles con ocasión de la realización de una determinada función parroquial (aranceles y también llamados derechos de estola) según baremo que se establezca.
4. De las colectas que el obispo diocesano pudiera establecer con este destino.
5. De los donativos, legados y subvenciones que se entreguen a la Iglesia para este fin específico.
6. De los bienes de las Fundaciones pías no autónomas una vez vencido el plazo de su constitución.
7. De los bienes de las Fundaciones pías no autónomas de más de cincuenta años de antigüedad declaradas extinguidas en virtud del Decreto de la Conferencia Episcopal Española.
8. De las rentas de las Fundaciones que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales, supuesta la necesaria redotación del capital.
9. De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan en nuestra diócesis.
10. De las misas de binación y trinación que los sacerdotes celebren.
11. De las aportaciones de los clérigos según baremo que se establezca.
12. De las pensiones que perciban los sacerdotes jubilados.
13. De las cantidades recibidas por las diócesis del Fondo Común Interdiocesano en la cuantía que reglamentariamente se establezca (artículo 7 del Reglamento del Fondo de Sustentación del Clero. *Boletín Oficial de la Diócesis de Santander* (julio-agosto 1994).

En Ciudad Real, el Fondo se nutre de:

1. La cantidad íntegra que la diócesis recibe de la Conferencia Episcopal Española con destino a la remuneración del clero.

3.2. *El Fondo Común Diocesano*

El Fondo Común Diocesano es un Instituto creado actualmente a tenor del can. 1274, § 3, constituyendo la institución capital de la organización económica de la Iglesia católica³⁸.

2. La cantidad que se estime que cada parroquia debe aportar a la remuneración, según estos criterios: número de habitantes; práctica religiosa; renta familiar disponible.
3. Las aportaciones procedentes de la dotación percibida directamente por los sacerdotes de instituciones, religiosas o civiles, en las que ejerzan un oficio pastoral encomendado por el obispo.
4. Los donativos para este fin.
5. Los bienes de fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo determinado por el obispo para el cumplimiento de las cargas específicas.
6. Las rentas, y en cuanto sea posible los capitales, de los beneficios extinguidos, según lo previsto en el can. 1272.

7. Una parte de las rentas del patrimonio diocesano, que cada año el obispo determinará, oído el Consejo Diocesano para asuntos económicos. *Boletín Oficial del Obispado de Ciudad Real* (1984). En Zaragoza, constituyen el Fondo los siguientes bienes:

1. Los bienes y oblatones entregadas con destino al mismo.
2. Los bienes de las fundaciones pías no autónomas una vez vencido el plazo para el cual fueron constituidas, a no ser que el donante les hubiera asignado expresamente otro destino.
3. Las rentas e incluso la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en nuestro territorio, a saber, beneficios episcopales, canónicos, parroquiales y de las capellanías. Todos los restantes bienes, cuyas rentas se han venido aplicando a la sustentación del clero son también beneficiarias y deberán pasar al fondo.
4. Las rentas de las fundaciones, autónomas o no autónomas, que superan la plena satisfacción de las cargas fundacionales y supuesta la necesaria redotación del capital para que la fundación no sufra deterioro.
5. Las aportaciones de Entidades que reciben asistencia religiosa por parte de los sacerdotes del clero diocesano. Estas Entidades, en concepto de capellanías, entregarán a la Administración Diocesana la cantidad que anualmente se determine.
6. Las donaciones y aportaciones personales de los sacerdotes.
7. De una parte de las aportaciones procedentes del Fondo Común Diocesano, establecido por la Conferencia Episcopal Española.
8. De todas las aportaciones de los sacerdotes (Normas sobre diversas cuestiones de índole económica, Arzobispado de Zaragoza, julio, 1987).

En Oviedo, los ingresos del Fondo de Sustentación del Clero provienen de:

1. Los frutos de los bienes que por disposición del Obispo pudieran asignarse como Patrimonio del FSC, procedentes de donaciones, legados, antiguos bienes beneficiarias, fundaciones pías no autónomas, u otros bienes, que pudieran asignarse a este fin.
2. Las donaciones de los fieles por medio de colectas específicas o por cualquier clase de donativos para este fondo.
3. Las cantidades que le correspondan de las Colectas Diocesanas generales, y de las aportaciones sobre ingresos de las parroquias, según el porcentaje establecido en la diócesis.
4. Los ingresos directos declarados que perciban los sacerdotes, por razón del ministerio sacerdotal (exceptuados los estipendios de misas), procedentes de cualquier persona o institución distinta de la diocesana.
5. Las aportaciones de los sacerdotes que superan en sus ingresos el mínimo asegurado y los complementos, en la cuantía que les corresponda según baremo diocesano y en conformidad con la declaración de ingresos de cada sacerdote.
6. Una parte porcentual de los que recibe cada año la diócesis del Fondo Interdiocesano de la Conferencia Episcopal Española, según determine la autoridad diocesana en conformidad con las normas de la Conferencia Episcopal.

En un primer momento la denominación más frecuente fue la Caja de Compensación, que se constituye con una masa de bienes proveniente en su mayor parte de antiguos fondos sacerdotales, siendo su finalidad, casi exclusivamente sacerdotal³⁹.

7. El FSC podrá utilizar como recurso para cubrir su presupuesto el patrimonio asignado, siempre que exista una grave necesidad y el obispo así lo determine, oídos los órganos diocesanos de consulta en esta materia (*Boletín Oficial del Arzobispado de Oviedo*, año 122, 1988, 168-69).

En Teruel-Albarracín, los ingresos del Fondo provienen de las fuentes siguientes:

1. Los bienes y ofrendas entregadas con destino al mismo.
2. Del sobrante de la masa de Fundaciones.
3. Las aportaciones de entidades que reciben asistencia religiosa.
4. De parte de la aportación de la Conferencia Episcopal Española.
5. De los estipendios de las misas de binación.
6. De donativos, legados o posibles cuotas de clérigos o laicos (Ordenamiento Económico, diócesis de Teruel y Albarracín (1996).

En Salamanca, el Fondo se nutrirá de los siguientes bienes e ingresos:

1. Los ingresos provenientes de la extinguida 'Previsión del Clero'.
2. Las rentas e incluso la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en la diócesis.
3. Los bienes pertenecientes a la Mitra Diocesana.
4. La participación percibida por la diócesis del Fondo Común Interdiocesano de la Conferencia Episcopal Española, en la cuantía que oportunamente destine a este fin el obispo diocesano, oído el Consejo Diocesano para Asuntos Económicos y el Consejo Presbiteral.
5. Los bienes y oblaciones entregados para este fin por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.
6. La aportación de los presbíteros diocesanos en el tanto por ciento señalado sobre la cantidad que se fije anualmente.
7. La dote de las Fundaciones Pías no autónomas, una vez cumplido el plazo de su constitución y si no se han destinado explícitamente a otra finalidad, y los de las Fundaciones Pías no autónomas de más de cincuenta años de antigüedad y que hayan sido declaradas extinguidas como tales por el obispo diocesano (Decreto General sobre algunas cuestiones en materia económica, art. 5).
8. Las rentas de las Fundaciones que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales, supuesta la necesaria redotación del capital para que la Fundación no sufra deterioro (Decreto General sobre algunas cuestiones en materia económica, art. 5).
9. El 50 % de lo recaudado en la Colecta del Día de la Iglesia Diocesana.
10. La parte que corresponda a la diócesis por las Misas de Binación.
11. El porcentaje que anualmente se fije de los ingresos brutos de las parroquias y de las restantes instituciones diocesanas sujetas al obispo.
12. Las rentas que produzca su propio patrimonio y capital acumulado (Decreto por el que se constituye el Fondo para la Sustentación del Clero. *Boletín Oficial del Obispado de Salamanca*, 1992).

En Mérida-Badajoz, el Fondo se nutre en concreto de:

1. El 70 % de lo proveniente del Fondo Común Interdiocesano.
2. De las retribuciones por cargos de designación o prestación episcopal en organismos no archidiocesano, así como las pensiones de los sacerdotes jubilados.

Del 45 % de los ingresos de las parroquias (art. 7 del Reglamento del Fondo. *Boletín Oficial del Arzobispado Mérida-Badajoz*, año II, n. 6 (noviembre-diciembre 1996) 924.

38 J. R. González Armendia, *El impuesto religioso...*, 211.

39 Señala Piñero Carrión que, como verdaderos antecedentes del Fondo Común Diocesano, se pueden citar dos grupos de prácticas, que suplieron la falta de lo que es ahora este Fondo, y que

Posteriormente se va imponiendo la denominación de Fondo Común Diocesano, como masa común de todos los bienes diocesanos, teniendo por finalidad atender a las necesidades generales de la diócesis ⁴⁰, así como a la sustentación del clero en aquellas diócesis donde no se haya constituido el Fondo de Sustentación del Clero ⁴¹.

La regulación de este Fondo también se ha llevado a cabo a nivel de derecho particular en las distintas diócesis —siguiendo las directivas del Código y de la Conferencia Episcopal—, variando algo de unas a otras, tanto en las fuentes de que se nutre como en las finalidades a las que se atiende, que si bien son las necesidades generales de las diócesis, éstas, como es lógico, no son idénticas en todas.

En la Archidiócesis de Oviedo, el Fondo tiene por finalidad principal atender a los gastos generales de la diócesis y a las necesidades de la Caja de Compensación del Clero, las casas rectorales, templos y servicios parroquiales y obras apostólicas subvencionadas.

El Fondo se va a nutrir de las aportaciones de todos los ingresos diocesanos de libre disposición, de las contribuciones de las parroquias y entidades, y de los donativos de personas particulares que deseen ayudar a la Iglesia diocesana ⁴².

En la Archidiócesis de Zaragoza ⁴³, el Fondo Común Diocesano tiene las siguientes finalidades:

— Remunerar a las personas que, no siendo clérigos, prestan determinados servicios a la Iglesia.

matizaron un poco los defectos de una excesiva descentralización y una autonomía exagerada: 1) Un primer grupo que lo forman tres hechos de cierta antigüedad en nuestro derecho como lo son el acervo pío, la facultad de fundir en un único fondo determinados bienes pertenecientes a fundaciones antiguas, y el fondo de reserva al que iban a parar las nóminas de los beneficios y oficios vacantes aportadas por el presupuesto del Estado para las correspondientes piezas eclesiásticas. 2) Un segundo grupo de antecedentes lo forman ciertas instituciones eclesiásticas que pretendían atender a un determinado objetivo, por encima de las autonomías de diversas personas jurídicas. En éste cabría citar las cajas de compensación, las mutuas sociales para el clero y familiares, los fondos de casas rectorales y los fondos para reconstrucción de templos. J. M.^a Piñero, 'Consejos de Asuntos Económicos y creación de Fondos Comunes', *Derecho Particular de la Iglesia en España. Exigencia de la aplicación del Nuevo Código* (Salamanca 1986) 115-16.

40 Ver F. Aznar, 'La nueva organización económica de las diócesis...', 189; *Id.*, *La administración de los bienes temporales...*, 322.

41 Así ocurre, por ejemplo, en Orense, donde el Fondo Común Diocesano se destina principalmente a la sustentación del clero, no habiéndose constituido Fondo de Sustentación del Clero. *Boletín Oficial del Obispado de Orense* (octubre 1989) 419-23.

42 Sobre el Fondo Común Diocesano. *Boletín Oficial del Arzobispado de Oviedo*, año 109 (1975) 157-58.

43 Normas sobre Diversas Cuestiones de Índole Económica. Arzobispado de Zaragoza (julio 1987) 7.

— Subvenir a las necesidades diocesanas.

— Ayudar a otras diócesis más necesitadas.

Van a constituir el Fondo:

— Las colectas especiales.

— Las tasas cobradas por actos de la potestad ejecutiva.

— Los tributos impuestos a las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del obispo.

— Las donaciones y aportaciones personales.

— Las rentas del Patrimonio Diocesano.

— Otros ingresos que el obispo pueda determinar.

— La parte correspondiente a la aportación procedente del Fondo Común Interdiocesano establecido por la Conferencia Episcopal.

En Teruel-Albarracín ⁴⁴, el Fondo Común Diocesano atenderá a las siguientes necesidades:

— Los servicios generales de la diócesis y la remuneración de los agentes de pastoral no clérigos.

— Los programas de acción pastoral.

— La cooperación solidaria con la Iglesia nacional y universal.

— Las diversas obras sociales.

— La construcción de nuevas iglesias parroquiales y de locales.

— La conservación de patrimonio inmobiliario e histórico-artístico de la diócesis.

— La corrección de los déficits de las instituciones diocesanas que no puedan cubrir su presupuesto.

— Otras obligaciones eclesiales.

Los ingresos del Fondo provendrán de:

— Los bienes de la diócesis (colectas diocesanas con esta finalidad, donativos y legados, rentas del patrimonio de la diócesis, ingresos por patrimonio artístico, intereses y rendimientos de capitales, aportación del Fondo Común Interdiocesano de la Conferencia Episcopal Española).

— De aportaciones de las Instituciones eclesiásticas (parroquias, entidades eclesiásticas sujetas a jurisdicción directa del obispo, y entidades eclesiásticas no sujetas a la jurisdicción directa del obispo).

44 Ordenamiento Económico. Diócesis de Teruel-Albarracín (1996) 10-11.

— De las aportaciones de las personas físicas, clérigos o laicos, a través de posibles cuotas o donativos.

Siguiendo a Piñero Carrión ⁴⁵, una visión general de las principales fuentes de que se nutre el Fondo en la práctica de las diócesis españolas, se puede ver en el siguiente esquema:

1) Fuentes patrimoniales o cuasi patrimoniales: *a)* renta de propiedades de la diócesis sin destino fijo; *b)* renta de las fundaciones englobadas, cargando la diócesis con el cumplimiento de las cargas; *c)* lo que supere de rentas de fundaciones no englobadas; *d)* porcentaje sobre las rentas de fundaciones en concepto de aportación por administración; *e)* rentas de fundaciones expresamente dedicadas a ello; *f)* porcentaje sobre la aportación del Fondo Interdiocesano de la Conferencia Episcopal.

2) Impuestos o aportaciones más o menos reguladas o voluntarias de los sacerdotes, instituciones locales, así como estipendios de binación.

3) Donativos como las colectas del Día de la Iglesia diocesana, porcentaje sobre toda colecta nacional, o donativos espontáneos al fondo.

3.3. Órganos encargados de la economía diocesana

La organización económica diocesana la gestiona y controla el obispo, si bien éste debe apoyarse en su función en una serie de órganos de constitución obligatoria, atendiendo al Código de 1983 ⁴⁶. Éstos son el Consejo de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores, órganos de asesoramiento, y el Ecónomo Diocesano, órgano de ejecución.

El Consejo de Asuntos Económicos estará presidido por el obispo, o su delegado, constando además de al menos tres fieles designados por el obispo, que sean verdaderamente expertos en materia económica y en Derecho civil, y de probada integridad ⁴⁷; no pudiendo ser nombrados miembros del mismo los parientes del obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad ⁴⁸.

Al hablar el Código de «fieles» en sentido genérico, entran todas las categorías del pueblo de Dios —así clérigos, laicos o religiosos— sin que se excluyan a las mujeres ⁴⁹.

⁴⁵ Ver J. M.^a Piñero, 'Consejos de Asuntos Económicos...', 117-18.

⁴⁶ El CIC de 1917, para la dirección económica de la diócesis, precisaba la constitución por el Ordinario del lugar de un Consejo diocesano de Administración (can. 1250).

⁴⁷ Can. 492, § 1.

⁴⁸ Can. 492, § 3.

⁴⁹ J. Sánchez y Sánchez, *Comentarios al CIC de 1983*, BAC (Madrid 1985); can. 492.

Los miembros del Consejo serán nombrados para un período de cinco años, pudiendo ser renovados por el mismo período ⁵⁰.

En cuanto a las funciones del Consejo de Asuntos Económicos, le corresponden las señaladas en el CIC ⁵¹, entre las que están la elaboración anual de los presupuestos de gastos e ingresos para todo el régimen de la diócesis, así como aprobar las cuentas de ingresos y gastos a final de año ⁵².

Además de las funciones señaladas en el CIC, la legislación particular puede encomendarle otras tareas.

En casi todas las diócesis españolas existe actualmente este Consejo, aunque puede variar su denominación de unas a otras, conociéndose en algunas con el nombre de «Consejo diocesano de economía», «Comisión económica» o «Consejo de economía».

En cuanto al ecónomo diocesano —otra novedad del CIC de 1983—, será nombrado por el obispo, oído el Consejo de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores, debiendo ser una persona experta en materia económica y de reconocida honradez ⁵³.

No se establece, en este caso tampoco, ninguna discriminación por razón de sexo o de la condición del fiel, laico o clérigo. Mientras en el primer esquema se hablaba expresamente de «viroso idóneos», en la revisión posterior se modificó a propósito esta formulación por la actual más amplia de «personas idóneas» para que también pudiesen ser incluidas las mujeres en tal cargo ⁵⁴.

El nombramiento será para cinco años con posibilidad de renovación, incluso más de una vez ⁵⁵.

Entre las funciones que el CIC encomienda al ecónomo diocesano, hay que señalar el administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del obispo, y siguiendo las directrices del Consejo de Asuntos Económicos realizar con los ingresos de la diócesis los gastos ordenados por el obispo o por quien le sustituya, debiendo rendir cuentas al final del año de los ingresos y los gastos al Consejo de Asuntos ⁵⁶ Económicos ⁵⁷.

50 Can. 492, § 2.

51 Una completa enumeración de las funciones encomendadas al Consejo en el CIC se puede encontrar en F. Aznar, *La administración de los bienes temporales...*, 326-27.

52 Can. 493.

53 Can. 494, § 1.

54 F. Aznar, *La administración de los bienes temporales...*, 329.

55 Can. 494, § 2.

56 Para una visión de conjunto de las funciones encomendadas al ecónomo diocesano, ver F. Aznar, *La administración de los bienes temporales...*, 329-30.

57 Can. 494.

Como se puede observar, el ecónomo administra, el obispo está al frente, y el Consejo dirige, controla y marca las directrices. Así, la idea del Concilio Vaticano II, inspirador de la nueva legislación, fue evitar cualquier posible arbitrariedad en un tema que es importante y delicado a la vez ⁵⁸.

Otro órgano nuevo en el CIC de 1983, con funciones en materia económica, es el Colegio de Consultores. Está formado por un número de sacerdotes no inferior a seis ni superior a doce, todos ellos miembros del Consejo Presbiteral ⁵⁹; y presidido por el obispo diocesano ⁶⁰.

El Colegio de Consultores debe ser oído para el nombramiento del ecónomo diocesano y para su remoción durante el plazo de tiempo para el que fue nombrado ⁶¹; igualmente debe ser oído para la realización de los actos de administración de mayor importancia, teniendo en cuenta la situación económica de la diócesis ⁶², debiendo prestar su consentimiento para la realización de los actos de la administración extraordinaria ⁶³, para la enajenación ⁶⁴ y para la realización de actos que puedan perjudicar la situación patrimonial de una persona jurídica ⁶⁵.

Por último, hay que hacer mención del Consejo Presbiteral, que debe ser oído por el obispo diocesano para establecer normas mediante las cuales se provea al destino de las ofrendas parroquiales y a la retribución de los clérigos que cumplan funciones parroquiales ⁶⁶, así como para la imposición de un tributo ordinario y extraordinario ⁶⁷.

4. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA EN EL ÁMBITO PARROQUIAL

Finalmente, para una visión de conjunto de la reordenación de la estructura económica de la Iglesia, es necesario hacer una referencia al ámbito parroquial.

El nuevo Código de Derecho Canónico también contiene normas sobre la organización económica parroquial, si bien ésta variará ⁶⁸ de unas parro-

58 J. Sánchez y Sánchez, *Comentarios al CIC*. c. 494.

59 Can. 502, § 1.

60 Can. 502, § 2.

61 Can. 494, § 1.

62 Can. 1277.

63 Can. 1277.

64 Can. 1292, § 1-2.

65 Can. 1295.

66 Can. 531.

67 Can. 1263.

68 Para la diversa práctica seguida en el ámbito parroquial español ver: F. Aznar, 'La nueva organización económica de las diócesis...', 212-15; Ib., 'La administración de los bienes temporales de

quias a otras por razón de las circunstancias de las mismas y por razón de la organización diocesana ⁶⁹.

Aunque abordada la organización económica por la nueva regulación canónica, la doctrina que ha estudiado a fondo la práctica española critica la escasez de normas diocesanas generales que regulen los diferentes aspectos de la vida económica parroquial ⁷⁰.

El CIC de 1983 habla en el can. 531 de una *masa parroquial* en la que deben ingresar todas las ofrendas recibidas de los fieles ⁷¹, y en el can. 537 de un *consejo de asuntos económicos* que debe existir en toda parroquia.

4.1. *El Fondo Común Parroquial*

Con base en el can. 531, algunas parroquias españolas han procedido a la constitución de un Fondo Común Parroquial, si bien es escaso el número de las mismas que han seguido esta práctica ⁷².

Este Fondo se suele nutrir por las siguientes fuentes de ingresos: las ofrendas que los fieles hacen con ocasión de cualquier función parroquial, sea cualquiera el sacerdote que las desarrolle, a no ser que, respecto a las limosnas voluntarias, conste la intención contraria de quien las ofrece (can. 531); los aranceles parroquiales propiamente dichos (1264, § 2), así como las cuotas parroquiales; las colectas que no tengan otra finalidad preceptuada; las limosnas depositadas en cepillos, lampadarios, etc.; las rentas de los bienes productivos, los derechos y acciones que constituyen el patrimonio de la parroquia; las subvenciones que la parroquia pueda recibir del Fondo Común Diocesano, incluida la asignación al clero parroquial, y de cualquier organismo público o privado; los legados o donaciones entre vivos o *mortis causa*; los resultados de otras actividades económicas que desarrolle la parroquia ⁷³.

la parroquia', *La parroquia desde el nuevo Derecho canónico*. X Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid 18-20 de abril de 1990 (Salamanca 1991) 161-216.

69 J. Pérez-Llantada, 'Organización de la Economía de la Iglesia Española', *Diccionario de Derecho Canónico* (Madrid 1989) 431.

70 F. Aznar, 'La nueva organización económica de las diócesis...', 216; Id., 'La administración de los bienes temporales de las parroquias'..., 162.

71 Can. 531.

72 En el estudio de la práctica llevada a cabo en las parroquias españolas en 1991, realizado por F. Aznar 'La administración de los bienes temporales de las parroquias...', 161-215, señala que son menos de 15 diócesis, de las que ha podido comprobar documentalmente, las que tiene constituido en sus parroquias el Fondo Común Parroquial.

73 F. Aznar, 'La administración de los bienes temporales de las parroquias...', 169.

Normalmente el Fondo Común Parroquial es distinto para cada parroquia. En algunas diócesis, como por ejemplo Plasencia⁷⁴, se prevé la posibilidad de crear un Fondo Común Interparroquial cuando una o más parroquias estén encomendadas solidariamente a varios sacerdotes, o cuando un párroco esté al frente de varias parroquias⁷⁵.

La finalidad del Fondo es financiar las actividades parroquiales del culto, apostolado, caridad, la retribución del personal que presta servicios en la parroquia, etc. En cuanto a la retribución del clero, existen diferencias según el sistema que esté establecido en la diócesis. Si las diócesis centralizan la retribución del clero en la curia diocesana, —que es la práctica habitual a raíz de la constitución del Fondo de Sustentación del Clero—, se excluye este gasto del Fondo Común Parroquial.

4.2. *Órganos encargados de la economía parroquial*

La administración ordinaria de los bienes parroquiales corresponde al párroco, representando a la parroquia en todos sus negocios jurídicos⁷⁶; no obstante, son cada vez más las parroquias en las que se ha constituido⁷⁷ el Consejo de Asuntos Económicos⁷⁸, a que se refiere el can. 537, que se rige, además de por el derecho universal, por las normas que haya establecido el obispo diocesano.

En cuanto a su composición, el can. 537 es bastante escueto al respecto, concretándose en el derecho particular de cada diócesis y, por tanto, variando de unas a otras⁷⁹.

En este Consejo los fieles elegidos prestan su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia.

La competencia y finalidad del mismo suele coincidir en las diócesis donde existe⁸⁰: *a)* Ayudar al párroco en la administración de los bienes y rentas de la parroquia; *b)* Ofrecer un conocimiento más exacto y técnico de la situación económica de la parroquia tanto al párroco como a la comuni-

74 Consejo de Asuntos Económicos, 'De los bienes temporales de las parroquias', *Boletín Oficial del Obispado de Plasencia*, 127, 1985, arts. 36-37.

75 Vid. F. Aznar, 'La administración de los bienes temporales de las parroquias...', 170.

76 Can. 532, en relación con los cáns. 1281-1288.

77 Por ejemplo, en Mérida-Badajoz, Cartagena, Ciudad Real, Sevilla, Mallorca, Plasencia. Huelva etc. Ver F. Aznar, 'La nueva organización económica de las diócesis...', 214, nota al pie n. 132.

78 Es el sucesor del antiguo Consejo de Fábrica.

79 Para la práctica seguida en las distintas diócesis ver F. Aznar, 'La administración de los bienes temporales de las parroquias...', 185-90.

80 F. Aznar, 'La nueva organización económica de las diócesis...', 215.

dad parroquial, estimulando la colaboración de los feligreses en la financiación de la parroquia; *c*) Confeccionar el correspondiente presupuesto anual de la parroquia; *d*) Emitir su voto consultivo sobre los asuntos económicos parroquiales que se le presenten; *e*) Cuidar de que los libros parroquiales de contabilidad sean llevados al día; *f*) Preparar el balance y presentarlo, una vez al año, al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos para hacer su declaración a Hacienda, y *g*) Recabar fondos para el buen funcionamiento de la economía parroquial ⁸¹.

5. JUICIO CRÍTICO SOBRE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LA IGLESIA CATÓLICA

En términos generales, hay que hacer una valoración positiva del cambio operado en la estructura de la organización económica de la Iglesia a todos los niveles, aunque todavía queda mucho camino que recorrer.

No se puede negar que los objetivos que se plantearon en el Concilio Vaticano II en orden a la eliminación del sistema benefical, buscando una intercomunicación de bienes entre las distintas entidades eclesiásticas, que hiciera más equitativa y justa la distribución de recursos dentro de la Iglesia, así como un mejor aprovechamiento de los mismos, se está progresivamente consiguiendo sobre todo gracias a la constitución de los distintos Fondos Interdiocesanos y Diocesanos.

Es importante, por otro lado, la inclusión dentro de los órganos encargados de la administración económica de la Iglesia de personas expertas en las materias con las que estos órganos se tienen que enfrentar día a día; así como la posibilidad de incorporar a estos Consejos a fieles laicos, siendo, además, una vía para poder concienciar a la comunidad cristiana de las necesidades de la Iglesia.

También es merecedora de elogios la pretensión de que la situación económica de la Iglesia sea cada vez más transparente y susceptible de publicidad, aunque en algunos ámbitos se ha quedado sólo en eso, en mera pretensión.

Se puede observar cómo se está llevando a cabo, cada vez más, una adaptación del derecho universal a través del derecho particular en las distintas diócesis, lo que demuestra un esfuerzo continuo de las mismas por conseguir los objetivos marcados.

⁸¹ Un amplio elenco de las funciones y competencias del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos, elaborado a raíz del examen del derecho particular dado en las distintas diócesis se puede ver en F. Aznar, 'La administración de los bienes temporales de las parroquias...', 181-84.

Sin embargo, no se puede negar que todavía no hay una unidad de criterios en todas las diócesis españolas, faltando un Reglamento de Ordenación Económica diocesano similar al que regula la ordenación económica de la Conferencia Episcopal Española, lo cual supondría un gran avance en la materia al facilitar a todas ellas unas mismas directrices.

Esta carencia hace que unas diócesis tomen como ejemplo la práctica llevada a cabo en otras, lo cual se evitaría con esa normativa.

Por otro lado, atendiendo a las parroquias, no podemos dejar sin poner de manifiesto lo relegado que hasta ahora ha estado el tema de la organización económica parroquial, escaseando las normas diocesanas generales que regulen sus diferentes aspectos, cuando es un punto clave sobre el que actuar para que la Iglesia pueda llegar a obtener la mayoría de sus recursos por sí misma, al ser la parroquia la comunidad más cercana a los fieles.

Al respecto señalaba el Consejo Diocesano para Asuntos Económicos de Cartagena que: «la autofinanciación de la Iglesia sólo será viable y efectiva si se basa en la autofinanciación de las parroquias. Es imprescindible progresar en este camino, llevando a la conciencia de los fieles el convencimiento de que cada parroquia debe mantener a sus presbíteros, el culto, el apostolado y demás necesidades...»⁸².

La justificación de esta situación puede estar, como señala Aznar Gil⁸³, en la atención preferente que ha sido necesario prestar a la ordenación y regulación de la economía diocesana.

Si bien hay que tener en cuenta esta razón —que en cierto modo refleja las prioridades de la Iglesia para reordenar su estructura económica—, no creemos que se pueda dejar pasar más tiempo sin prestar una seria atención a la situación de las parroquias, adaptándolas a la normativa del CIC.

Sería conveniente que en todas las parroquias se constituyera el Fondo Común Parroquial, en orden a eliminar instituciones aisladas que, como afirma Aznar⁸⁴, no tienen mucho sentido separadas del conjunto de la economía parroquial. Es evidente que cuanto más simplificada sea la organización económica, mejor gestión de sus recursos se podrá llevar a cabo, así como un mejor aprovechamiento de los mismos.

Además, el Fondo Común Parroquial es otro instituto a través del cual puede llevarse a cabo, entre distintas parroquias de una misma diócesis, la intercomunicación de bienes pretendida, por cuanto todas las parroquias

82 'Reflexiones y criterios orientativos a propósito de los consejos parroquiales de asuntos económicos', abril 1984, *Boletín Oficial del Obispado de Cartagena* (1984) 136.

83 F. Aznar, 'La nueva organización económica de las diócesis...', 216.

84 F. Aznar, 'La nueva organización económica de las diócesis...', 216.

no se encuentran en la misma situación, teniendo unas más necesidades que otras.

Por otra parte, habida cuenta de la nueva postura de la Iglesia en orden a que todo lo que se refiere a la economía de la misma tenga la mayor transparencia y publicidad posible, creemos que es de suma importancia la creación del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos en todas las parroquias (can. 537).

De la lectura de las funciones y competencias encomendadas a este Consejo en las parroquias españolas donde se ha constituido, se puede deducir claramente que es un órgano fundamental para el contacto entre la comunidad eclesial y sus fieles, máxime si entre sus miembros se encuentran laicos. Siendo a través de estos órganos mediadores, a nuestro juicio, como mejor se puede conseguir la concienciación de los fieles, objetivo fundamental si en un futuro se pretende conseguir la mayoría de sus recursos por medios propios.

De ahí la importancia que tiene que en todas las parroquias se constituyan órganos de este tipo, al ser la comunidad más cercana a los feligreses.

En definitiva, aunque con las objeciones realizadas — que en todo caso tienen solución—, termino tal y como empecé este apartado, esto es, valorando positivamente los pasos que han ido dando en orden a la reestructuración económica de la Iglesia española, tratando de buscar la máxima simplificación en la misma, para conseguir sus objetivos.

M.^a Dolores Cebriá García,
Universidad de Extremadura